



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº **576** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **21 DIC 2022**

VISTOS: Oficio N°5350-2022-GOB.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 01 de setiembre 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **MARIANELLA BELEN SANCHEZ VILLACORTA**; y, el Informe N° 1839-2022/GRP-460000 de fecha 05 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 06394 de fecha 01 de marzo de 2022 ingresó el escrito presentado por MARIANELLA BELEN SANCHEZ VILLACORTA, en adelante el administrado, a través del cual solicitó a la Dirección Regional de Educación de Piura lo siguiente: "Reajuste de Bonificación Personal del 2% en función del D.U 105-2001, más el pago de devengados e Intereses Legales.

Que, con Hoja de Referencia y Control N° 15818 de fecha 01 de junio de 2022 ingresó el escrito presentado por la administrada mediante el cual interponer ante la Dirección Regional de Educación de Educación de Piura Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a la solicitud que ingresó con Hija de Registro y Control N° 06394 de fecha 01 de marzo de 2022.

Que, con Oficio N° 5350-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 01 de setiembre de 2022, la Dirección Regional de Educación de Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria ficta de la solicitud de fecha 01 de marzo de 2022.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444 señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes".

Que, al no haber respuesta dentro del plazo de 30 días hábiles, la administrada interpone Recurso de Apelación acogándose a los efectos del silencio administrativo negativo.

Que, del análisis del Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, se aprecia que lo que pretende es el Reajuste de Bonificación Personal del 2% anual en base al D.U N° 105-2001, más pago de devengados e intereses legales.

Que, al respecto, el artículo N° 1 de Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija a partir del 1 de septiembre del 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 1990 y del Decreto Ley N° 20530.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 576 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 21 DIC 2022

Que, luego, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cuyo objetivo es dictar medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisó en su artículo 4 lo siguiente: "(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847".

Que, en efecto, el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1°, establece que: "las remuneraciones, bonificaciones y beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial de Estado, continuarán percibiendo en los mismos montos en dinero recibidos actualmente".

Que, en ese sentido, la pretensión de la administrada no tiene asidero legal, toda vez que como bien se señala en el párrafo precedente, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF precisó que la cantidad de S/ 50.00 nuevos soles, en calidad de "Remuneración Básica", reajustó únicamente la remuneración principal, por lo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

Que, en ese sentido, de conformidad con los párrafos que anteceden, el recurso de apelación deberá ser declarado INFUNDADO.

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARAINELLA BELEN SANCHEZ VILLACORTA** contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 01 de marzo de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe, agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el acto que se emita a **MARIANELLA BELEN SANCHEZ VILLACORTA** en su domicilio real ubicado APV. Lourdes Mz. H Lote 02, Distrito, Provincia y Departamento de Piura. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 576 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 21 DIC 2022

Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lc. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

